



NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL N° 83 /2024-2025-ASISP/DIP

Sistema de cuidados

Lima, 20 de junio de 2025

ÍNDICE

Presentación	3
I. Aspectos generales	4
II. Sistema de cuidados aplicada en los países de Colombia, Costa Rica, Ecuador, Panamá y Uruguay	7
III. Anexo. Legislación Comparada	14

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la presente Nota de Información Referencial, en atención al requerimiento efectuado por la señora Congresista Susel Ana María Paredes Piqué, mediante el cual solicita información referida a los Sistemas de Cuidado.

Sobre la materia se consigna información sobre la legislación vigente en Colombia, Costa Rica, Ecuador, Panamá y, Uruguay.

Para la elaboración se ha consultado la información disponible en fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria

I. ASPECTOS GENERALES

Definición de cuidado

- La Dirección General de Promoción y Desarrollo de la Autonomía Económica de las Mujeres - DGPDAEM¹ señala que los cuidados son las actividades que permiten satisfacer las necesidades básicas de la vida diaria, asegurando nuestro bienestar físico y emocional. Cuidar a niñas y niños, cocinar para la familia, mantener la casa limpia y asistir a las personas adultas mayores o con discapacidad son algunos ejemplos de estas actividades. Estas labores son fundamentales para el bienestar de las personas, sobre todo de aquellas en situación de dependencia, como los infantes, las personas adultas mayores o personas con discapacidad.
- La UNICEF² en su nota técnica define el cuidado como las actividades de contacto directo que buscan garantizar el derecho al bienestar físico, emocional y mental de las personas dependientes: niños, niñas, personas con discapacidad y personas mayores lo define. En la definición se incluyen, por tanto, los cuidados directos y la supervisión, pero no los cuidados indirectos, para evitar confusiones con el trabajo doméstico. Asimismo, se acepta que los cuidados pueden ocurrir fuera del hogar, incluyendo en las comunidades.

Por su parte, SUÁREZ,³ indica que existen múltiples motivos que respaldan no solo la instauración de un sistema de cuidados integrales, sino también su evolución, y los condensa en las siguientes:

- **Cuidar y ser cuidados es una necesidad presente en todo el ciclo de vida de las personas**, desde la infancia, la edad adulta y en la etapa de la vejez. Invertir en los cuidados contribuye al bienestar de las personas, a través de la provisión de servicios de cuidados de calidad, adaptados a la necesidad de las diferentes categorías de la población que requieran de cuidados.
- **La creación de sistemas integrales de cuidados surge de la necesidad de paliar el déficit creciente de los cuidados y la necesidad de redistribuir el trabajo doméstico y de cuidados entre hombres y mujeres**, por justicia social y para superar las disparidades de género existentes, en materia de empleo, participación social, política y económica de las mujeres, entre otras. Los sistemas integrales de cuidados permiten a las mujeres, quienes son las principales responsables del trabajo de cuidados no remunerado, insertarse en el mercado laboral formal,

¹ Los cuidados. Dirección General de Promoción y Desarrollo de la Autonomía Económica de las Mujeres – DGPDAEM. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP. 27.03.2025. <https://www.gob.pe/56395-direccion-general-de-promocion-y-desarrollo-de-la-autonomia-economica-de-las-mujeres-dgpdaem-sistema-nacional-de-cuidados>

² GALIÁN, Carlos; RUBIO, Mónica; ESCARÓZ, Gerardo; ALEJANDRE, Florencia. Los sistemas de cuidado y apoyo en América Latina y el Caribe: un marco para la acción de UNICEF. Capítulo 1. Breve resumen de los debates y conceptos. P.21. Huella Contenidos, Lima-Perú. <https://www.unicef.org/lac/media/43746/file/Los%20sistemas%20de%20cuidado%20y%20apoyo%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina%20y%20el%20Caribe.pdf>

³ SUÁREZ, Jessica. Tejiendo un sistema de cuidados. PNUD. 29.10.2024. https://www.undp.org/es/panama/blog/tejiendo-un-sistema-de-cuidados#_ftn2

favoreciendo su empoderamiento económico y la reducción de las desigualdades de género. Tener un sistema integral de cuidados, permite a las personas que están en el mercado laboral formal, pero que a su vez se enfrentan una alta demanda de cuidados, permanezcan en su trabajo o puedan reincorporarse a él.

- **Los sistemas integrales de cuidados ponen de relieve la necesidad de implementar políticas públicas de cuidados que conformen los cuatro pilares de la protección social (educación, salud, seguridad social y cuidados).** En la región, los sistemas de protección social se han construido en torno a tres pilares, que son la educación, la salud y la seguridad social. Sin embargo, el cuidado debe estar considerado como un cuarto pilar de estos sistemas, cumpliendo con una función social y una necesidad a lo largo de la vida de las personas. Por lo cual, es necesario que los países integren en sus sistemas de protección social clásica el pilar de cuidados, con el objetivo de mejorar la oferta de servicios de cuidados y redistribuir el trabajo de cuidados no remunerados.
- **Invertir en sistemas integrales de cuidados genera beneficios económicos y sociales, denominado como el “triple dividendo de la inversión en cuidados”.** Es decir, contribuye a la recuperación socioeconómica de un país, a través de la creación directa e indirecta de empleos. Por ejemplo, en lo que concierne a la creación directa de empleos en el sector de los cuidados, reconociendo las competencias específicas que se requieren para asegurar la prestación de servicios de cuidados de calidad y asegurar que las personas cuidadoras remuneradas tengan condiciones de trabajo digno. Sobre la creación de empleos indirectos se refiere a los empleos que se generan a través de las industrias que suministran al sector de los cuidados y los empleos que se generan por el aumento del consumo de los hogares derivado de la creación de empleo directo e indirecto (mayores ingresos conduciendo a un mayor gasto de consumo, generando la creación de empleos).

Por su parte, FAUR⁴ define el sistema de cuidado como: “el conjunto de relaciones, instituciones, servicios y políticas mediante los cuales se organiza socialmente el cuidado de las personas que requieren atención”. Señala que los componentes clave del sistema de cuidado, son los siguientes:

- ✓ Relaciones familiares y de género: donde históricamente las mujeres han asumido la mayor carga del cuidado.
- ✓ Instituciones públicas y privadas: como jardines, escuelas, servicios de salud y programas estatales.
- ✓ Políticas públicas: que pueden distribuir de manera más equitativa la responsabilidad del cuidado (por ejemplo, licencias parentales, servicios de guardería, etc.).

Finalmente, argumenta que el sistema de cuidado en América Latina y en muchas partes del mundo reproduce desigualdades sociales y de género, ya que las mujeres -

⁴ FAUR, Eleonor. Artículo “El cuidado infantil en el siglo XXI: Mujeres malabaristas en una sociedad desigual” julio 2014. Buenos Aires: Siglo XXI Editores. disponible en ResearchGate. https://www.researchgate.net/publication/296482902_El_cuidado_infantil_en_el_siglo_XXI_Mujeres_malabaristas_en_una_sociedad_de_sigual

especialmente en sectores más vulnerables— terminan sosteniéndolo de forma desproporcionada.

Por su parte, PAUTASSI⁵, aborda el tema del cuidado desde una perspectiva de derechos humanos y políticas públicas en América Latina. A continuación, un resumen general de su contenido:

1. Reconocimiento del cuidado como derecho:

- ✓ El cuidado debe ser reconocido no solo como una necesidad social, sino también como un derecho humano, tanto para quienes reciben cuidado como para quienes lo brindan.
- ✓ Se relaciona con derechos como la salud, la seguridad social, el trabajo y la igualdad de género.

2. Perspectiva de género:

- ✓ Las tareas de cuidado han sido tradicionalmente asignadas a las mujeres, lo cual refuerza desigualdades estructurales de género.
- ✓ Se destaca la necesidad de redistribuir estas tareas entre el Estado, el mercado, las comunidades y los hogares.

3. Políticas públicas de cuidado:

- ✓ Se analizan políticas de cuidado en la región, destacando avances y desafíos.
- ✓ Se aboga por la creación de sistemas integrales de cuidado, con servicios accesibles, de calidad y con condiciones laborales dignas para las cuidadoras.

La autora propone un enfoque de derechos humanos como herramienta para evaluar, diseñar y monitorear políticas públicas de cuidado, promoviendo la justicia social y la equidad de género.

⁵ PAUTASSI, Laura. El cuidado en la agenda de derechos: una mirada desde el enfoque de derechos humanos y de género. Capítulo II. Cuidado y derechos: la nueva cuestión social. Página 69-90. 7.2010. Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/20f50cb9-c065-409e-a438-243324448631/content>

II. SISTEMA DE CUIDADOS APLICADO EN COLOMBIA, COSTA RICA, ECUADOR, PANAMÁ, Y URUGUAY

El Sistema de Cuidados surge de las siguientes situaciones:

- ✓ La crisis de los cuidados: incremento en la población dependiente (niños, personas de edad avanzada, personas con discapacidad) sin la adecuada protección pública.
- ✓ La desigualdad de género: la carga histórica de atención no remunerada que recae en las mujeres.
- ✓ La precariedad y la informalidad del trabajo remunerado de cuidados.
- ✓ La ausencia de servicios de alta calidad que aseguren el derecho al autocuidado y al cuidado personal.

Por dicha razón, como se aprecia en el siguiente cuadro, el Sistema de Cuidados se encuentra implementado como una alternativa de solución estructural frente a la crisis del cuidado como norma específica, tales son los casos de Costa Rica, Ecuador, Panamá y Uruguay.

Por su parte, Colombia posee legislación fragmentada, lo que significa que cuenta con una ley que rige ciertos aspectos particulares del Sistema Nacional de Cuidado o la materia está incorporada en otra norma legal.

Es importante destacar que en Argentina y Chile aún no se ha establecido como una norma específica, pero sí existe una propuesta legislativa relacionada con el tema.

Cuadro 1

Países	Norma específica	Otras normas	Iniciativa legislativa
Argentina			✓
Colombia		✓	
Chile			✓
Costa Rica	✓		
Ecuador	✓		
Panamá	✓		
Uruguay	✓		

Elaboración: ASISP

El cuadro siguiente muestra las normas específicas y las iniciativas legislativas:

Cuadro 2

País	Norma específica	Otras normas	Iniciativa legislativa
Argentina			<u>Proyecto de Ley. Creación del Sistema Integral de Políticas de Cuidados (SINCA)</u> ⁶
Colombia		<u>Ley 2281 de 2023 (enero 04). Por medio de la cual se crea el Ministerio de la Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones</u>	
Chile			<u>Proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados</u> ⁷
Costa Rica	<u>Ley 10192. Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca)</u>		
Ecuador	<u>Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano</u>		
Panamá	<u>Ley 431. Crea el Sistema Nacional de Cuidados</u>		
Uruguay	<u>Ley 19353. Creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC)</u>		

Elaboración ASISP

El siguiente cuadro muestra las características:

⁶ El Proyecto de Ley propone crear la creación del Sistema Integral de Políticas de Cuidados en Argentina. Esto es un conjunto de políticas y servicios que aseguran la provisión, la socialización, el reconocimiento y la redistribución del trabajo de cuidado, entre el sector público, el sector privado, las familias y las organizaciones comunitarias y entre todas las identidades de género para que todas las personas accedan a los derechos de cuidar y ser cuidados en condiciones de igualdad.

⁷ La iniciativa establece los cuidados como un derecho que implica recibir cuidados, cuidar y el autocuidado, y reconoce los cuidados como una labor fundamental en la sociedad. Además, establece un Sistema que tiene por finalidad promover la autonomía y prevenir la dependencia desde la infancia a la vejez, y apoyar a quienes cuidan de manera remunerada y no remunerada, promoviendo la corresponsabilidad social y de género.

Cuadro 2

PAIS	Derecho al cuidado	Obligación de los empleadores	Sistema Nacional de Cuidados	Licencias para garantizar el cuidado
Colombia			Reconoce, reduce; redistribuye, representa y recompensa el trabajo de cuidado, remunerado y no. remunerado, a través de un modelo corresponsable entre. el Estado, el sector privado, la sociedad civil, las familias, las comunidades y entre mujeres y hombres entre sus diferencias y diversidad, para compartir equitativamente las responsabilidades respecto a dichas labores, dar respuesta a las demandas de cuidado de los hogares y las personas que necesitan cuidados, y garantizar los derechos de las personas cuidadoras.	
Costa Rica	Las acciones de acompañamiento, apoyo y asistencia que las personas requieren para satisfacer sus actividades básicas de la vida diaria como las de Cuidados: las acciones de acompañamiento, apoyo y asistencia que las personas requieren para satisfacer sus actividades básicas de la vida diaria como las de protección, nutrición, recreación, incluida la estimulación para el desarrollo de habilidades, canalización de necesidades de atención de la salud, de conformidad con la situación de dependencia.	El Estado, por medio de sus instituciones y en coordinación con entidades privadas competentes -previo suscripción de convenio- ofrecerá oportunidades de formación para el trabajo y la capacitación en cuidados a personas cuidadoras que no cuenten con recursos para satisfacer tales necesidades.	Conjunto de procesos, procedimientos y recursos regulados por políticas, normas y principios que, de manera articulada, producen bienes y servicios de calidad para las personas sujetas de cuidados y apoyos.	Se garantiza, a las personas cuidadoras de familiares adultas o adultas mayores en situación de dependencia y en primer o segundo grado de consanguinidad, los permisos necesarios para acompañarlas a citas de atención de salud u otras de emergencia, si así lo requieren, de acuerdo con la normativa laboral vigente.
Ecuador	Es el derecho fundamental a cuidar, auto cuidarse y ser cuidado, que exige	El Estado tendrá la responsabilidad de prevenir	El Sistema Nacional Integrado de Cuidados es el conjunto articulado y coordinado de	Se reconoce y garantiza la licencia del derecho al cuidado

	el cumplimiento de otros derechos y principios como la corresponsabilidad parental, familiar, social, laboral y estatal.	vulneraciones, respetar, proteger, garantizar y promover el acceso a los derechos laborales de las personas trabajadoras en el ejercicio del derecho a cuidar de un tercero, al autocuidado y a ser cuidado. En aquellos casos donde no exista norma expresa en las leyes pertinentes que reglen el talento humano tanto del sector público como privado, el Empleador al menos garantizará un régimen de licencias y permisos no remunerados para su pleno goce.	organismos, instituciones, entidades y servicios públicos y privados, que definen, ejecutan, evalúan y controlan políticas públicas, planes, programas y servicios, con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho al cuidado en los términos previstos en la presente Ley El Sistema Nacional Integrado del Cuidado Humano señala lo siguiente: ➤ La rectoría del Sistema Nacional Integrado del Cuidado Humano la ejerce el Estado promoviendo la corresponsabilidad del sector privado, la comunidad y las familias, así como a mujeres y hombres en condiciones de igualdad. ➤ Define e implementa planes, programas, proyectos y servicios de cuidados universales, accesibles, adecuados y suficientes, con pertinencia cultural, intergeneracional y de calidad, orientados a garantizar el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. ➤ Prioriza la atención integral a los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad. ➤ Garantiza el pleno goce de los derechos humanos, incluyendo el derecho a un trabajo decente, la protección de la seguridad social de las personas trabajadoras en ejercicio del derecho del	humano, es decir, a cuidar, ser cuidado y al autocuidado. La licencia del derecho al cuidado es aquel periodo de tiempo al cual se acogen las personas trabajadoras, sin discriminación alguna, promoviendo los principios, respetando los enfoques y garantizando los derechos prescritos en esta Ley.
--	---	---	---	--

			cuidado humano sea remunerado y no remunerado. ➤ Adopta todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio universal del derecho al cuidado, entre otros.	
Panamá	Derecho al cuidado como el acceso a atención, apoyo y autonomía, tanto para quien recibe como para quien presta cuidados, remunerados o no.	Impulsa medidas para reconocer, valorar y profesionalizar el trabajo de cuidados remunerado, incluyendo: ➤ Promueve la regulación laboral del sector, garantizando plazas formales, derechos laborales y representación colectiva para cuidadores remunerados. ➤ El Estado será responsable de impulsar medidas de regulación laboral tendientes a reconocer, valorar y profesionalizar el trabajo de cuidados remunerado, asegurando plazas de trabajo y garantizando los derechos de trabajadores a la representación en instancias de negociación colectiva.	El sistema se basa en principios de universalidad, corresponsabilidad social (Estado, familias, sector privado, comunidad) y profesionalización. El Sistema Nacional de Cuidados señala lo siguiente: ➤ Promueve un modelo corresponsable dentro de las familias y entre actores de la sociedad del cuidado en equidad e igualdad de responsabilidades, sin discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. ➤ Presta servicios de cuidados optimizando el uso de recursos y capacidades públicas, articulando y coordinando la prestación de servicios nuevos y existentes, públicos y privados. ➤ Establece estándares de calidad para todos los servicios de cuidados que se prestan en el país, promoviendo la universalización de la calidad en todo el territorio nacional y la regulación de todos los aspectos relativos a su provisión.	Establece esquemas de licencias laborales para: ➤ Maternidad y paternidad (por nacimiento o adopción). ➤ Cuidado de personas en situación de dependencia. ➤ Permisos especiales que faciliten la conciliación entre responsabilidades de cuidado, educación y trabajo

			➤ Promueve la profesionalización de las tareas de cuidados mediante una estrategia de formación y capacitación de las personas que realizan trabajo remunerado y no remunerado en cuidados. ➤ Impulsa el Sistema Nacional de Cuidados en todo el territorio nacional contemplando necesidades específicas de servicios, subsidios y prestaciones, a partir de acuerdos con los otros niveles de gobierno.	
Uruguay	Reconoce como derechos fundamentales: ser cuidado, cuidar y el autocuidado, especialmente para personas en situación de dependencia.	Formaliza el empleo de cuidado remunerado: ➤ Garantizando condiciones laborales dignas, registro, aportes y representación colectiva	El Sistema Nacional Integrado de Cuidados establece lo siguiente: ➤ Impulsa un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna y, siempre que sea posible, la recuperación de la autonomía de aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia. ➤ Promueve la participación articulada y coordinada de prestadores de servicios y prestaciones de cuidados, públicos y privados. ➤ Promueve la optimización de los recursos públicos y privados de cuidados, racionalizando el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales,	

			financieros y de la capacidad instalada y a crearse. ➤ Promueve la regulación de todos los aspectos relativos a la prestación de los servicios públicos y privados del SNIC. ➤ Profesionaliza las tareas de cuidados a través de la promoción de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, incentivando su desarrollo profesional continuo, el trabajo en equipos interdisciplinarios, la investigación científica, fomentando la participación activa de trabajadores y personas en situación de dependencia. ➤ Propicia el cambio de la actual división sexual del trabajo, integrando el concepto de corresponsabilidad de género y generacional como principio orientador. ➤ Impulsa la descentralización territorial, buscando contemplar las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con Gobiernos Departamentales y Municipales cuando correspondiere.	
--	--	--	--	--

Elaboración: ASISP

ANEXO LEGISLACIÓN COMPARADA

País	Norma	Artículo
Bolivia	Constitución Política del Estado⁸	Artículo 270. Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución. Artículo 338. El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.
	Ley 603. Código de las Familias y del Proceso Familiar⁹	Artículo 175. (DEBERES COMUNES). Los cónyuges tienen como principales deberes: (...). e) La economía del cuidado del hogar se halla bajo la protección del ordenamiento jurídico e implica compartir democráticamente las responsabilidades domésticas, el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo. (...).
	Ley 223. Ley general para personas con discapacidad¹⁰	Artículo 21. (PÉRDIDA DE BENEFICIOS DE PERSONAS ALLEGADAS A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD). Las personas a cargo de una persona con discapacidad perderán los beneficios a su favor establecidos en la presente Ley de manera enunciativa y no limitativa, cuando: a. La familia natural, la sustituta o los servicios sustitutivos del cuidado familiar, a pesar de contar con servicios de apoyo e información, limitan oportunidades de desarrollo y de autonomía a sus miembros con discapacidad.

⁸ Bolivia. Constitución Política del Estado. http://www.silep.gob.bo/norma/12928/ley_actualizada

⁹ Bolivia. Ley 603. Código de las Familias y del Proceso Familiar. 16.11.2014. http://www.silep.gob.bo/norma/13366/ley_actualizada

¹⁰ Bolivia. Ley 223. Ley general para personas con discapacidad. 2.3.201. http://www.silep.gob.bo/norma/4614/ley_actualizada

		(...).
Colombia	Ley 2281 de 2023 (enero 04). Por medio de la cual se crea el Ministerio de la Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones. ¹¹	ARTICULO 6. CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADO. Créase el Sistema Nacional de Cuidado, mediante el cual se articulan servicios, regulaciones, políticas y acciones técnicas e institucionales existentes y nuevas, con el objeto de dar respuesta a las demandas de cuidado de los hogares de manera corresponsable entre la nación, el sector privado, la sociedad civil, las comunidades y entre mujeres y hombres en sus diferencias y diversidad para promover una nueva organización social de los cuidados del país y garantizar los derechos humanos de las personas cuidadoras. El objetivo del sistema es reconocer, reducir; redistribuir, representar y recompensar el trabajo de cuidado, remunerado y no. remunerado, a través de un modelo corresponsable entre. el Estado, el sector privado, la sociedad civil, las familias, las comunidades y entre mujeres y hombres entre sus diferencias y diversidad, para compartir equitativamente las responsabilidades respecto a dichas labores, dar respuesta a las demandas de cuidado de los hogares y las personas que necesitan cuidados, y garantizar los derechos de las personas cuidadoras.
Costa Rica	Ley 10192. Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca) ¹²	ARTÍCULO 1- Creación del Sinca. La presente ley crea el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), el cual tendrá como objeto optimizar los recursos existentes y articular los servicios de atención general o especializada que brindan instituciones públicas y privadas, para garantizar la calidad de vida de las personas sujetas de cuidados y de las personas cuidadoras. Los servicios de atención general o especializada deberán ser centrados en la persona y en su curso de vida, aprovechando modalidades residenciales, a domicilio, de asistencia personal, educativas, de salud, recreativas, sociales, psicológicas, entre otras. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivo el derecho fundamental a la protección especial del Estado por medio de distintas formas de cuidados y asistencia, mediante un modelo solidario donde converge la acción del Estado, de las comunidades, las familias, las organizaciones sociales y el sector privado, como prestadores de los servicios y aportadores de recursos al sistema. ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. Esta ley aplicará a todas aquellas instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales y del sector privado que presten servicios de cuidados o relacionados con los cuidados. ARTÍCULO 3- Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley se establecen las siguientes definiciones: Actividades básicas de la vida diaria: se refiere a actividades de la vida diaria que cada persona realiza para satisfacer sus necesidades básicas para el autocuidado, higiene y movilidad, tales como comer, vestirse, movilizarse, bañarse, usar el sanitario o comunicarse, entre otras.

¹¹ Colombia. Ley 2281 de 2023 (enero 04). Por medio de la cual se crea el Ministerio de la Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30045135>

¹² Costa Rica. Ley 10192. Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca). 28.4.2022. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=97181&nValor3=130901&strTipM=TC

		Ajustes académicos razonables: corresponde a los ajustes en la metodología, contenidos académicos y evaluación de los contenidos programáticos de los cursos universitarios, según las características y necesidades individuales de la población estudiantil que los requiere. Los ajustes académicos razonables responden de manera directa a la condición que presenta la persona estudiante. Ajustes razonables: se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a la población objetivo el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, en los derechos humanos y libertades fundamentales. Autonomía: derecho de toda persona a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado, hasta donde su capacidad funcional le permita. Implica el respeto a los derechos políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y la garantía de la protección especial del Estado. Canasta básica de la dependencia: descripción del conjunto de productos, servicios y bienes de uso individual, para la atención adecuada de la persona sujeta de cuidados, según sus requerimientos, nivel y progresividad de la dependencia. Pueden incluir, entre otros, ayudas técnicas, suplementos nutricionales, productos de higiene como pañales, cremas, toallas húmedas, jabones hipoalergénicos, entre otros; medicamentos especializados que se encuentran fuera de esquema de medicamentos de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS); asistencia personal, servicios terapéuticos. Para efectos de otorgamiento de beneficios del Estado se suma, al monto básico de la canasta básica normativa, el monto de la canasta básica de la dependencia o el monto de la canasta básica de la discapacidad. Canasta básica normativa: descripción del conjunto de necesidades de vivienda, educación, vestido, salud, recreación, servicios públicos y alimentarios, que requiere como mínimo una persona para satisfacer sus necesidades básicas, definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y cuyo costo pueda ser comparado con el ingreso per cápita estimado por esta institución a partir de las encuestas de hogares que incluyan la medición de ingresos corriente y el valor de la línea de pobreza. Canasta derivada de la discapacidad: descripción del conjunto de una serie de productos, servicios y bienes vitales de uso individual, para la atención de la persona con discapacidad. La canasta derivada de la discapacidad está basada en las necesidades específicas que se generan a partir de la presencia de una o más deficiencias en una persona, en relación con los obstáculos del entorno. Cuidados: las acciones de acompañamiento, apoyo y asistencia que las personas requieren para satisfacer sus actividades básicas de la vida diaria como las de Cuidados: las acciones de acompañamiento, apoyo y asistencia que las personas requieren para satisfacer sus actividades básicas de la vida diaria como las de protección, nutrición, recreación, incluida la estimulación para el desarrollo de habilidades, canalización de necesidades de atención de la salud, de conformidad con la situación de dependencia.
--	--	---

		El cuidado se divide en tres tipos de tareas: Cuidados directos. Todo lo que está relacionado con el trato directo con las personas: dar de comer, acompañar a un enfermo, bañar a un niño, hablar por teléfono con un familiar para saber cómo se encuentra. Precondiciones del cuidado. Aquellas tareas que establecen las condiciones materiales para el cuidado directo: hacer la comida, lavar la ropa. Gestión mental. Este concepto sería mucho más difuso en el momento de contabilizar el tiempo invertido. Organizar el tiempo, planificar, coordinar tareas y supervisar la de otros. Dependencia: es un estado personal donde convergen cuatro condiciones que confluyen en limitaciones y carencias entre la autonomía personal para vivir de forma independiente: a) que la persona sobrelleve deterioro y falta de autonomía física, mental, sensorial, psíquica o intelectual; b) que en razón de esa carencia la persona tenga limitaciones para el desarrollo de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria; c) que exista necesidad de cuidado y apoyo de terceras personas para desarrollar estas actividades y d) que esta necesidad de cuidado y apoyo sea progresivo o permanente. La medición de la dependencia será determinada según el baremo vigente determinado por las autoridades competentes en el país. Discapacidad: concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Economía de los cuidados: proceso del sistema económico donde inician las transferencias de valor que se acumulan en los bienes y servicios finales de los que dispone la sociedad para ofrecer bienestar a las personas. Este proceso sostiene el régimen de bienestar, a base de la explotación gratuita del trabajo, destinado al cuidado de personas en situación de dependencia y de la sociedad en general. Envejecimiento: proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre la persona y su medio.
--	--	---

		Envejecimiento activo y saludable: proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todas las personas en la vejez. Gerontología: ciencia que estudia los aspectos sociales, psicológicos, espirituales y biológicos del proceso de envejecimiento y las condiciones generadas por este. Pago compartido: modalidad que permite financiar bienes y servicios para la atención de personas sujetas de cuidados y apoyos, donde una parte del pago lo asume alguna institución del Estado y otra parte la familia o la persona beneficiaria, según su capacidad adquisitiva y las necesidades de cuidados. Persona cuidadora: persona que con formación o sin ella, con remuneración o sin ella realiza acciones de acompañamiento, apoyo y asistencia a personas en situación de dependencia para satisfacer actividades básicas de la vida diaria. Productos y servicios de apoyo: dispositivos, equipos, instrumentos, tecnologías, software y todas aquellas acciones y productos diseñados o disponibles en el mercado para propiciar la autonomía personal de las personas. Red de cuidados: sistema de interacción instrumental construido en torno a las necesidades de cuidado que requiere la población objetivo, favoreciendo el acceso a los bienes y servicios desde un enfoque integral. Salvaguardia: según el artículo 230 de la Ley 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se establece la salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que será proporcionada y adaptada a la circunstancia de la persona. Servicios inclusivos: servicios abiertos al público, que cuentan con condiciones para asegurar la equidad y la accesibilidad, considerando las diversas necesidades, situaciones y condiciones que enfrentan las personas usuarias. Sistema de cuidados: conjunto de procesos, procedimientos y recursos regulados por políticas, normas y principios que, de manera articulada, producen bienes y servicios de calidad para las personas sujetas de cuidados y apoyos. Situación de pobreza: se considera que una persona sujeta de cuidados y apoyos se encuentra en situación de pobreza cuando los ingresos por persona en el hogar son menores que el costo establecido de la canasta básica normativa más el monto de la canasta básica de la dependencia, o bien, la canasta básica normativa más el monto de la canasta básica de la discapacidad.
--	--	---

	Vulnerabilidad social: propensión a la indefensión, inseguridad, shocks y estrés, de personas, familias y comunidades, provocada por exposición a riesgos, eventos socioeconómicos, situaciones de salud, discriminación, violencia y no reconocimiento de sus derechos. ARTÍCULO 4- Población objetivo. La población objetivo del Sinca la constituyen personas adultas y personas adultas mayores que están en situación de dependencia, la cual será determinada según el baremo que establecen las autoridades competentes en el país. Se incluye, además, a las personas cuidadoras no remuneradas que requieren oportunidades de capacitación, formación para el trabajo, inserción laboral, autocuidado, reconocimiento de su trabajo de cuidados, entre otras herramientas que les permitan administrar las responsabilidades de cuidados e insertarse en el mercado laboral. En el caso del uso de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) que se emplean en cumplimiento de esta ley, la población beneficiaria de ese Fondo serán personas costarricenses y extranjeras residentes legales, y quienes a pesar de carecer de una condición migratoria regular en el territorio nacional se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, debidamente comprobada por los medios destinados a estos efectos y el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiarios. CAPÍTULO V CUIDADOS, APOYOS, INSTITUCIONES Y PERSONAS CUIDADORAS ARTÍCULO 24- Derechos de las personas cuidadoras. Las personas cuidadoras tendrán derecho al acceso de los servicios necesarios que les permitan brindar cuidados oportunos y de calidad sin que ello implique un deterioro de la calidad de vida y oportunidades de desarrollo propias y de su familia. Se debe garantizar, a las personas cuidadoras de familiares adultas o adultas mayores en situación de dependencia y en primer o segundo grado de consanguinidad, los permisos necesarios para acompañarlas a citas de atención de salud u otras de emergencia, si así lo requieren, de acuerdo con la normativa laboral vigente. ARTÍCULO 25- Obligaciones de las instituciones integrantes del Sinca. El Estado, por medio de sus instituciones y en coordinación con entidades privadas competentes -previo suscripción de convenio- ofrecerá oportunidades de formación para el trabajo y la capacitación en cuidados a personas cuidadoras que no cuenten con recursos para satisfacer tales necesidades. Las instituciones competentes integrantes del Sinca deberán ofrecer a las familias u hogares de personas sujetas de cuidados y personas cuidadoras servicios que les permitan administrar de manera adecuada los cuidados, entre ellos: a) Una línea de asistencia para brindar asesoramiento a las personas cuidadoras vía telefónica, videoconferencia, telemedicina, telenfermería, centros de llamadas, u otros, sobre situaciones que enfrente la población objetivo, con el apoyo técnico y tecnológico del Ministerio de Ciencia, Innovación,
--	--

		Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), por medio del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) u otras plataformas que funcionen en esta temática. b) El Sinirube, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9137, Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, de 30 de abril de 2013, se encargará de establecer la clasificación oficial para determinar los requerimientos de apoyo por parte del Estado. c) El Sinirube se encargará de proporcionar información sobre diferentes programas y beneficios que brinda el Estado, según el nivel socioeconómico de las personas adultas mayores y las personas adultas con discapacidad en situación de dependencia registradas, para lo cual deberá sumarse a la canasta básica normativa el monto de la canasta básica de la dependencia o el monto de la canasta básica de la discapacidad, la cual debe ser establecida por las instancias rectoras en materia de cuidados y discapacidad. d) El Sinirube, mediante convenio previo, permitirá a las instituciones del Estado, que conforman el Sinca, el acceso a la información socioeconómica de los hogares vinculados con la población objetivo, con el fin de que se realicen las valoraciones correspondientes. e) El Sinirube facilitará, a las instituciones integrantes del Sinca, mecanismos de referencia que faciliten la articulación interinstitucional para agilizar los procesos de atención. f) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), en coordinación con otras instituciones competentes, se encargará de facilitar la formación profesional a personas cuidadoras que les permitan insertarse en el mercado laboral. Brindará becas, si las personas estudiantes se encuentran en condición de pobreza o vulnerabilidad social. g) El INA, en coordinación con las universidades públicas y otras instituciones competentes, podrá facilitar e intensificar programas de formación técnica, con enfoque de género, corresponsabilidad del uso del tiempo y calidad de vida, a la población objetivo según el nivel de dependencia. Esta oferta de programas se publicitará en medios y formatos accesibles para toda la población. h) Las universidades públicas podrán estimular a sus unidades académicas para que incorporen contenidos y desarrollen proyectos de graduación e investigaciones relacionados con el impacto del cambio demográfico en las personas y la economía de los cuidados. i) El INA, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) por medio de la Agencia Nacional del Empleo, promoverán la inserción laboral de personas cuidadoras interesadas. j) El Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Marco Nacional de Cualificación Técnica facilitarán los estándares de cualificación técnica para personas cuidadoras.
--	--	--

	k) El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) facilitará, a personas adultas mayores en situación de dependencia o a sus familias, que no cuenten con recursos para contratar servicios de cuidados, información de las distintas modalidades de la red de atención progresiva para el cuido integral de personas adultas mayores y actualizará la oferta, con el objetivo de que las personas cuidadoras no remuneradas tengan acceso a formación para el trabajo e inserción laboral. l) El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) facilitará, a las personas con discapacidad en situación de dependencia, o a sus familiares, que no cuenten con recursos para contratar servicios de cuidados, información sobre servicios y modalidades de atención existentes. m) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) podrá facilitar, a personas cuidadoras, información sobre servicios de cuidados, incluidos la atención del dolor y los cuidados paliativos para atender necesidades y requerimientos de la población objetivo. n) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social coordinará con el sector empresarial la generación de modalidades de trabajo para que personas cuidadoras no se vean obligadas a dejar sus puestos de trabajo para dedicarse a la atención de personas a su cuidado. Asimismo, establecerá mecanismos y protocolos para hacer efectivas las modalidades de trabajo que defina. ñ) El MTSS aportará las prospecciones de empleo en materia de personas cuidadoras de personas en situación de dependencia que permitan orientar la oferta nacional de este recurso humano. o) La Secretaría Técnica determinará mecanismos y formas de pago compartido de servicios, en todas las modalidades existentes y las que se puedan crear, para dar atención integral a personas en situación de dependencia. p) El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) brindará información, asesoramiento y canalizará como corresponda las situaciones de violencia contra mujeres cuidadoras, mujeres adultas y adultas mayores en situación de dependencia, considerando el abandono como forma de violencia. q) El Inamu financiará, mediante el fondo de Fomujeres, los proyectos productivos de mujeres o grupos de mujeres, que resulten ganadores del concurso público, relacionados con los cuidados y la incorporación laboral de mujeres cuidadoras de personas en situación de dependencia. r) El MTSS, en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y otras instituciones competentes, destinará recursos a financiar emprendimientos individuales y colectivos relacionados con la prestación de servicios de cuidados, aprovechando fideicomisos como el Fondo para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme) y el Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa y la Movilidad Social (Pronamype). s) Las organizaciones que atienden personas cuidadoras de personas adultas mayores aportarán información pertinente y atinente relacionada, que favorezca el establecimiento nacional de centros de atención local para personas cuidadoras de personas adultas mayores. t) El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) formulará y mantendrá actualizada la Política Nacional de Cuidados y Atención a la Dependencia.
--	---

		u) Las organizaciones no gubernamentales que atienden personas en situación de dependencia, con el apoyo de la Junta de Protección Social (JPS), podrán generar programas y servicios para familias y personas cuidadoras, incorporando sistemas de pago compartido en caso de familias y personas cuidadoras que no estén en situación de pobreza o pobreza extrema. ARTÍCULO 27- Profesionalización de los cuidados. El Ministerio de Educación Pública (MEP), el Marco Nacional de Cualificación Técnica, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y otras instituciones públicas competentes organizarán e intensificarán programas de capacitación sobre los cuidados, para que personas interesadas se capaciten y se certifiquen en esta actividad como una opción laboral. CAPÍTULO II Cuidados Artículo 231- Se entenderá por cuidados las acciones que las personas requieren para satisfacer sus necesidades básicas, educativas, de salud, de protección, nutrición, recreación, acompañamiento, incluida la estimulación para el desarrollo de habilidades, competencias, actividades de vida diaria y otras; de conformidad con la situación de dependencia de la persona sujeta de cuidados y apoyos. Artículo 232- Las personas adultas mayores serán sujetas de cuidados por parte de hijos e hijas, nietos, nietas, hermanos y hermanas, sin menoscabo del derecho a la independencia y autonomía de estas. Artículo 233- Las personas que, por lo dispuesto en el artículo anterior, estén obligadas a garantizar el cuidado de personas adultas mayores familiares podrán solicitar ante una persona juzgadora el levantamiento de esta obligación, en caso de haber sufrido abusos físicos, psicológicos o sexuales, así como el abandono por parte de la persona sujeta de cuidados.
Ecuador	Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano ¹³	Art. 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto tutelar, proteger y regular el derecho al cuidado de personas trabajadoras respecto de sus hijos e hijas, dependientes directos, otros miembros de su familia directa que componen los diferentes tipos de familia, que de manera evidente necesiten su cuidado o protección, a fin de garantizar su ejercicio pleno, en cumplimiento a la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la materia. Título Segundo

¹³ Ecuador. Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano. 12.5.2023. <https://procuraduria.utpl.edu.ec/NormativaExterna/LEY%20ORG%C3%81NICA%20DEL%20DERECHO%20AL%20CUIDADO%20HUMANO-2-26.pdf>

		De los derechos y deberes CAPÍTULO I De los derechos Art. 11.- El cuidado como un derecho humano. Es el derecho fundamental a cuidar, autocuidarse y ser cuidado, que exige el cumplimiento de otros derechos y principios como la corresponsabilidad parental, familiar, social, laboral y estatal. El Estado garantizará la prestación de servicios públicos, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad para las personas que ejercen el derecho al cuidado. El derecho humano al cuidado es universal, irrenunciable e intransferible. Art. 12.- De los derechos de las personas trabajadoras y con capacidad de gestación que ejercen el derecho al cuidado humano. El Estado garantizará a las personas con capacidad de gestación, en período de embarazo, parto, puerperio, lactancia y cuidado humano en el ámbito laboral, los derechos señalados en la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la materia, mediante la estabilidad reforzada, la prohibición del despido, el goce de permisos y licencias remuneradas y no remuneradas, políticas públicas, entre otros. CAPÍTULO II Del Derecho al Cuidado Humano en el ámbito laboral Art. 13.- El derecho al cuidado humano en el ámbito laboral. Las personas trabajadoras tienen derecho a que se garantice y respete su derecho al cuidado en el ámbito laboral. Las y los empleadores deben facilitar los permisos periódicos y necesarios para que la madre y el padre acudan a los controles prenatales durante el período de embarazo; así como para que cuiden de la persona recién nacida, especialmente, en el periodo de parto y puerperio, y lactancia; así como durante el periodo de adaptación del niño, niña o adolescente adoptado. Las instituciones públicas y privadas deben contar con un espacio físico adecuado, seguro, digno y de fácil acceso para cuidar de las mujeres o personas con capacidad de gestación, que se encuentren en período de embarazo y lactancia como los espacios para la lactancia materna. Se deberá asegurar que la madre y el padre cuenten con la incorporación de un centro de cuidado infantil, dentro de la institución o cercano a ella, conforme lo regula la Ley. Art. 14.- El derecho al cuidado de las personas con capacidad de gestación, embarazadas y en período de lactancia en el contexto laboral. Las mujeres y personas con capacidad de gestación que se encuentren en período de embarazo, parto y puerperio, y lactancia tienen el derecho a: 1. A la estabilidad laboral reforzada mientras dure el periodo de protección especial vinculada al derecho al cuidado;
--	--	---

		2. Realizar las visitas necesarias a un profesional de la salud de su confianza; 3. Acceder a la atención emergente, que incluye traslados a hospitales o centros de salud cercanos al lugar de trabajo, si fuere necesario; 4. A tener un período de hasta quince (15) meses para ejercer la licencia de maternidad no remunerada; 5. A disponer de las facilidades necesarias para que durante el periodo de lactancia pueda ejercer su autocuidado y cuidado de la persona recién nacida, tanto de tiempo como de espacio; 6. A proveer la lactancia materna a la persona recién nacida si fuere posible; 7. A decidir si optan por la lactancia materna o interrumpen la misma sin que esto interfiera en el tiempo que tienen para alimentar de otra forma a su hijo o hija; y, 8. A dar de lactar a su hijo o hija en condiciones dignas y seguras, entre otros. Art. 15.- Derechos de madres y padres adoptivos. Las madres y padres adoptivos tendrán el derecho a las licencias remuneradas y no remuneradas a fin de garantizar que el periodo de adaptación de las hijas e hijos sea el más adecuado posible, en los términos que prescriban la presente Ley y en lo pertinente a las disposiciones prescritas en el Código del Trabajo, la Ley Orgánica del Servicio Público, y demás leyes pertinentes, según corresponda. Art. 16.- El derecho a la tutela efectiva. Toda persona con capacidad de gestación que se encuentre en período de embarazo, parto, puerperio, lactancia o cuidado, que considere que sus derechos humanos han sido vulnerados tiene derecho a la tutela judicial efectiva, conforme lo dispone la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. CAPÍTULO III De los deberes Art. 17.- De los deberes de las personas que ejercen el derecho al cuidado humano. Las personas que ejercen el derecho al cuidado humano, deben: 1. Usar el tiempo que le otorga la ley y, destinarlo de manera adecuada a cuidar de sí misma, de sus hijos e hijas recién nacidas, así como las y los que se encuentren en período de desarrollo y adaptación; 2. La madre y padre están obligados a velar por la salud integral, el desarrollo y el cuidado de su hijo o hija en el período de lactancia y período de adaptación en igualdad de condiciones; cumpliendo con el tiempo de cuidado que requiere la o el lactante; 3. Brindar las condiciones y promover la nutrición de las personas recién nacidas mediante lactancia materna exclusiva durante los seis (6) primeros meses; 4. Permitir la introducción de alimentos complementarios, seguros y nutricionalmente adecuados a partir de los seis (6) meses, continuando la lactancia materna hasta los dos años o más, en caso de ser posible y siempre que las mujeres así lo decidan. CAPÍTULO I De las obligaciones
--	--	---

		Art. 18.- Obligaciones del Estado. El Estado tendrá la responsabilidad de prevenir vulneraciones, respetar, proteger, garantizar y promover el acceso a los derechos laborales de las personas trabajadoras en el ejercicio del derecho a cuidar de un tercero, al autocuidado y a ser cuidado. En aquellos casos donde no exista norma expresa en las leyes pertinentes que reglen el talento humano tanto del sector público como privado, el Empleador al menos garantizará un régimen de licencias y permisos no remunerados para su pleno goce. Título Cuarto Del derecho al cuidado humano en el sector público y privado CAPÍTULO I De las licencias para garantizar el derecho al cuidado humano Art. 19.- De la licencia o permiso del derecho al cuidado humano. Se reconoce y garantiza la licencia del derecho al cuidado humano, es decir, a cuidar, ser cuidado y al autocuidado. La licencia del derecho al cuidado es aquel periodo de tiempo al cual se acogen las personas trabajadoras, sin discriminación alguna, promoviendo los principios, respetando los enfoques y garantizando los derechos prescritos en esta Ley. Art. 20.- De la licencia de maternidad remunerada. La licencia de maternidad remunerada se entenderá aquel periodo de tiempo desde el nacimiento hasta el tiempo máximo que establezcan las leyes vigentes que reglan las relaciones del talento humano según corresponda. En caso de no existir ley expresa o que establezca períodos reducidos de permisos o licencias, se utilizarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público para el caso de los dependientes de las empresas, entidades y organismos del sector público y el Código del Trabajo para las demás personas trabajadoras. Art. 21.- De la licencia de maternidad no remunerada. En cualquier caso, la licencia o permiso no remunerado de maternidad podrá solicitarse, por una sola vez por cada alumbramiento, hasta por quince (15) meses desde la fecha de terminación de la licencia remunerada de maternidad, en beneficio de los padres y madres trabajadores, conforme las excepciones señaladas en la Ley, sin que se afecte su estabilidad laboral o continuidad en la seguridad social, conforme las disposiciones legales vigentes. Art. 22.- De la licencia de paternidad remunerada. La licencia de paternidad remunerada se entenderá aquel periodo de tiempo desde el nacimiento hasta el tiempo máximo que establezcan las leyes vigentes que reglan las relaciones con el talento humano según corresponda. En caso de no existir ley expresa se utilizarán de manera subsidiaria las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público para el caso de los dependientes de las entidades y organismos del sector público y el Código del Trabajo para las demás personas trabajadoras. La licencia o permiso remunerado por paternidad será de quince (15) días contados desde la fecha del parto en beneficio del padre trabajador sin que se afecte su estabilidad laboral o continuidad en la seguridad social, conforme las disposiciones legales vigentes.
--	--	--

		Art. 23.- De la licencia remunerada de lactancia. La licencia remunerada de lactancia es aquella que garantiza una licencia o permiso remunerado de dos (2) horas diarias para que la madre ejerza el derecho al cuidado de su recién nacido y garantice la lactancia materna, siendo su goce determinado por las leyes vigentes que reglan las relaciones con el talento humano según corresponda. La licencia remunerada de lactancia se gozará por quince (15) meses contados desde el regreso de la persona con capacidad de gestación de su permiso o licencia remunerada de maternidad. La licencia remunerada de lactancia podrá ser solicitada por el padre del recién nacido y opera desde el día que termina el periodo de maternidad remunerada. Se gozará en las mismas condiciones que se hubiere asignado a la madre trabajadora y tendrá la condición de ser remunerada en el caso de justificarse la imposibilidad de ejercer la lactancia por parte de la titular directa de la misma. Art. 24.- Licencia de maternidad y paternidad de madres y padres adoptivos. Las madres y padres adoptivos tienen derecho a la licencia de maternidad y paternidad por adopción por treinta (30) días a partir del egresamiento de la entidad encargada del acogimiento institucional de adopción de la niña, niño o adolescente de dicha entidad. La madre y padre adoptivos tienen derecho a las licencias o permisos remunerados y no remunerados comunes a las personas trabajadoras en los plazos vigentes en esta Ley y en las leyes que reglan las relaciones con el talento humano según corresponda. En caso de no existir ley expresa se utilizarán de manera subsidiaria las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público para el caso de los dependientes de las entidades, empresas y organismos del sector público y el Código del Trabajo para las demás personas trabajadoras. En el caso de hijos recién nacidos las licencias y permisos remunerados y no remunerados serán iguales a las que se otorgan a los padres biológicos considerando la edad de los hijos recién adoptados hasta el límite máximo según su edad. Art. 25.- Licencia o permiso remunerado de lactancia de madres y padres adoptivos. Las madres y padres adoptivos tienen derecho a ejercer la licencia de lactancia o cuidado de sus hijos e hijas en los mismos plazos que se establezcan para las madres y los padres biológicos de conformidad con la edad de su hijo o hijos recién adoptados. La licencia remunerada de lactancia o cuidado de madres y padres adoptivos se gozará por quince (15) meses contados después de las doce semanas siguientes a la fecha presunta del nacimiento del menor de edad hasta cuando el menor cumpla dieciocho (18) meses de edad. CAPÍTULO II De los centros de cuidado Art. 26.- De las salas de apoyo a lactancia materna. Las instituciones públicas a nivel nacional y desconcentrado, las entidades privadas y las instituciones de educación superior, deben disponer de salas de apoyo a la lactancia dignos, específicos, de fácil acceso y acondicionados para las mujeres servidoras públicas o trabajadoras, bajo su dependencia.
--	--	--

		Las salas de apoyo a lactancia materna deberán garantizar las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella, para alimentar a la persona recién nacida en ausencia temporal de la madre. Las salas de apoyo a lactancia materna en las instituciones públicas y privadas se implementarán de manera progresiva, donde trabajen mujeres en edad fértil. Las salas de apoyo a lactancia materna deben cumplir las normas para la implementación, adecuación y uso de las salas de apoyo a lactancia materna expedidas por el ente rector en salud. Art. 27.- De los servicios de cuidado infantil. Las instituciones públicas y privadas deben ofrecer servicios de cuidado infantil propios para los hijos de los trabajadores hasta los cinco (5) años de edad. Si no fuere posible, la entidad podrá realizar acuerdos con centros de cuidado infantil privado que se encuentren cerca del lugar de trabajo. En caso de las instituciones públicas que no cuenten con los servicios necesarios descritos en este artículo, se deberán priorizar en sus planes operativos y presupuestarios anuales la entrega de compensaciones económicas o la celebración de convenios interinstitucionales que viabilicen este derecho. Los centros de cuidado infantil o guarderías se implementarán conforme las disposiciones expresas de las leyes vigentes que reglen las relaciones con el talento humano, según corresponda. El Empleador tanto del sector público como del privado recibirá las solicitudes de las personas trabajadoras para acceder a este beneficio, pudiendo optar la dotación de dichos servicios a través de: a) Centros de cuidado diario infantil financiados con recursos públicos; b) Centros de cuidado diario infantil, creados o que se creen y manejados directamente por las instituciones del sector público o sector privado; o, c) Centros de cuidado infantil privado. Art. 28.- Del seguimiento y monitoreo. Las autoridades nacionales de salud, bienestar social, de educación, y de trabajo, realizarán el seguimiento y monitoreo de la implementación de las salas de apoyo a la lactancia y centros de cuidado de desarrollo infantil, de acuerdo al ámbito de sus competencias. Las autoridades nacionales indicadas en el párrafo anterior deberán presentar un informe anual el mismo que será presentado ante la Asamblea Nacional juntamente con el informe de rendición de cuentas. El mismo informe debe ser entregado anualmente a la Corte Constitucional. En caso de que las instituciones públicas, no cumplan con esta disposición se aplicará el procedimiento disciplinario que corresponda según la normativa correspondiente. Título Quinto
--	--	---

		De las medidas de reparación en el caso de violaciones a los derechos de las mujeres o personas con capacidad de gestación que se encuentren en periodo de embarazo, parto y puerperio, y lactancia o cuidado CAPÍTULO I De la protección especial Art. 29.- De la protección especial de relación laboral en el sector público y privado. Las personas trabajadoras y servidoras en periodo de embarazo, parto y puerperio tendrán protección especial hasta que termine la licencia remunerada o no remunerada de maternidad, paternidad, de adopción y de lactancia en todo tipo de contrato o nombramiento del sector público; y, contratos en el sector privado. Durante la protección especial de las mujeres o personas con capacidad de gestación en el ámbito laboral, se les garantizará la estabilidad reforzada en el ámbito laboral, la misma remuneración a la percibida antes del embarazo o una mejor, el respeto a la licencia de maternidad y de lactancia, un ambiente laboral adecuado, acorde a sus necesidades específicas que permitan el desarrollo de sus actividades sin violencia ni discriminación de ningún tipo, así como el pago de indemnizaciones agravadas como establecen las leyes pertinentes. CAPÍTULO II De las medidas de reparación integral Art. 30.- La restitución. Consiste en restablecer la situación laboral de las mujeres y personas con capacidad de gestación a su empleo cuando han sido despedidas estando embarazadas o en periodo de lactancia, en las mismas condiciones, similares, o mejores. Cuando se trate de terminación del contrato por razón del embarazo o lactancia, la terminación de la relación laboral será ineficaz. En los cargos de libre remoción, con énfasis de aquellos relacionados a las máximas autoridades institucionales, secretarios nacionales, subsecretarios, gerentes, jefes departamentales, directoras y directores de área, no procederá la compensación por el derecho al cuidado cuando se trate de una nueva administración. La restitución nunca empeorará la situación de las mujeres antes de producirse la violación, en términos de ambiente laboral y de remuneración. Art. 31.- La rehabilitación. Procede en los casos en los que por no haberse propiciado un ambiente laboral de cuidado a las mujeres o personas con capacidad de gestación que se encuentren en periodo de embarazo y licencia de lactancia o cuidado y su salud física o psicológica resulte afectada. La rehabilitación podrá incluir tratamientos médicos y acompañamiento psicosocial de acuerdo a las necesidades y requerimientos de las mujeres o personas con capacidad de gestación. Art. 32.- La satisfacción. Procede en función de lo demandado por las mujeres y personas con capacidad de gestación, como disculpas públicas en el lugar del trabajo y por parte de quien no cumplió con sus obligaciones de cuidado. El juez o jueza no podrá ordenar disculpas públicas si las mujeres no están de acuerdo con esta medida.
--	--	--

	Art. 33.- La obligación de no repetición. El juez o jueza tomará medidas encaminadas para que el lugar donde se produjo la violación se constituya en un ambiente laboral de cuidado físico y mental y, de ser el caso dispondrá medidas tales como la reforma o la expedición de reglamentos que incluyan sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la acción civil u otras acciones a que hubiere lugar por discriminar a las mujeres o personas con capacidad de gestación que se encuentren en periodo de embarazo, parto, puerperio y lactancia. Art. 34.- Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar. Cuando del caso se desprenda que existieron infracciones administrativas, civiles o penales, el juez o jueza dispondrá que autoridades competentes investiguen y, de ser el caso, sancionen a quienes provocaron la violación de derechos. Título Sexto De la promoción del derecho al cuidado CAPÍTULO I Generalidades Art. 35.- De la promoción del derecho al cuidado. La promoción a través de mecanismos de formación, capacitación, sensibilización y difusión está dirigida a eliminar progresivamente los patrones socioculturales y estereotipos patriarcales alrededor de los trabajos de cuidado que actualmente se encuentren feminizados. El Estado debe promover y desarrollar actividades para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y hombres que ejerzan el derecho a cuidar a un tercero, al autocuidado y a ser cuidado. Art. 36.- Medidas para la promoción. El Estado, a través de las instituciones rectoras en el ámbito laboral, de inclusión social, educación, seguridad social y de salud, en el ámbito de sus competencias, aplicarán las siguientes políticas, planes, programas, proyectos, lineamientos y acciones, sin perjuicio de las funciones establecidas para cada institución: a. Diseñar modelos, protocolos y demás normativa interna para la prevención de discriminación, acoso y violencia contra las mujeres y hombres que ejerzan el derecho al cuidado; b. Elaborar e implementar planes, programas y proyectos para la formación en derechos humanos con énfasis en género, y el derecho y deber a cuidar; c. Promover un cambio cultural estructural, modificando y transformando integralmente la regulación de las políticas de cuidado, ampliando la oferta de servicios disponibles y desarrollando un amplio conjunto de medidas que tiendan hacia un sistema integral de cuidados en igualdad de condiciones; d. Promover la creación e implementación de bancos de leche materna; e. Eliminar la discriminación de las personas que ejercen el derecho al cuidado a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos y deberes; f. Diseñar e implementar una estrategia comunicacional que promueva el derecho al cuidado desde un enfoque de género e intergeneracional; g. Prevenir el deterioro de la salud mental de las personas que ejercen el derecho al cuidado; y, h. Reforzar las redes comunitarias que protegen, promueven y apoyan la lactancia materna, entre otros.
--	---

		Título Séptimo Del Sistema Nacional Integrado para el Cuidado Generalidades Art. 37.- Definición del Sistema Nacional Integrado de Cuidados. El Sistema Nacional Integrado de Cuidados es el conjunto articulado y coordinado de organismos, instituciones, entidades y servicios públicos y privados, que definen, ejecutan, evalúan y controlan políticas públicas, planes, programas y servicios, con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho al cuidado en los términos previstos en la presente Ley. La rectoría del Sistema Nacional Integrado de Cuidados la definirá el Presidente de la República, a través del respectivo Reglamento, quien será el encargado de desarrollar política pública para asegurar el desarrollo del derecho al cuidado. El Sistema Nacional Integrado de Cuidados será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social. Art. 38.- Objetivos del Sistema Nacional Integrado del Cuidado Humano. Son objetivos del Sistema Nacional Integrado de Cuidados: a) La rectoría del Sistema Nacional Integrado del Cuidado Humano la ejerce el Estado promoviendo la corresponsabilidad del sector privado, la comunidad y las familias, así como a mujeres y hombres en condiciones de igualdad. b) Definir e implementar planes, programas, proyectos y servicios de cuidados universales, accesibles, adecuados y suficientes, con pertinencia cultural, intergeneracional y de calidad, orientados a garantizar el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. c) Priorizar la atención integral a los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad. d) Garantizar el pleno goce de los derechos humanos, incluyendo el derecho a un trabajo decente, la protección de la seguridad social de las personas trabajadoras en ejercicio del derecho del cuidado humano sea remunerado y no remunerado. e) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio universal del derecho al cuidado, entre otros. Art. 39.- Políticas públicas integrales de cuidados. Son aquellas destinadas a garantizar el acceso a bienes, servicios, contribuciones, tiempo y recursos para cuidar y ser cuidado. El Sistema Nacional Integrado de Cuidados se estructura alrededor de cinco tipos de políticas: a) Políticas públicas sociales, básicas y universales, orientadas a la generación de las condiciones para el ejercicio de los derechos y la inclusión social y económica de todas las personas. Corresponden a los ámbitos de actuación del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social. b) El Sistema Nacional Integrado de Cuidados desarrollará sus planes, programas, proyectos y servicios en base a las políticas públicas sociales, básicas y universales, en razón de lo cual, en la formulación de estas, las autoridades sectoriales competentes contemplarán medidas para asegurar la garantía del derecho al cuidado. c) Políticas de armonización del régimen laboral con las necesidades del cuidado humano, establecerán servicios, infraestructura y horarios laborales adecuados para la promoción de la autonomía de las personas trabajadoras del cuidado no remunerado en el hogar; y asegurarán el cumplimiento pleno de los derechos laborales de las personas trabajadoras del cuidado indirecto y remunerado en el hogar.
--	--	--

		d) En la formulación de estas políticas, las autoridades sectoriales competentes contemplarán medidas para promover la corresponsabilidad de los empleadores públicos y privados, y de la sociedad, con el trabajo de cuidado. e) Políticas de protección social de las personas trabajadoras del cuidado, asegurarán el reconocimiento económico del trabajo que realizan las personas trabajadoras del cuidado directo no remunerado, protección social y su inclusión en igualdad de condiciones en los beneficios de la seguridad social. f) En la formulación de estas políticas, las autoridades sectoriales competentes definirán mecanismos efectivos para el acceso progresivo de todas las personas cuidadoras a la totalidad de beneficios y servicios contemplados en la ley que regula la seguridad social; así como a transferencias monetarias no contributivas, independientes de la que se pudiere asignar a las personas que requieren cuidados, y al reconocimiento del trabajo de cuidado que realizan. g) Políticas de atención prioritaria y especializada, encaminadas a garantizar un modelo de servicios y contribuciones económicas, de cuidados integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna de las personas dependientes. h) En la formulación de estas políticas, las autoridades sectoriales competentes establecerán los criterios para el acceso oportuno y eficiente a transferencias monetarias no contributivas por parte de las personas que requieren cuidados. i) Políticas de educación y sensibilización orientadas a promover cambios culturales respecto de la división sexual del trabajo, la participación igualitaria de los hombres en el trabajo de auto sustento y cuidado, promoviendo la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y las obligaciones familiares y desnaturalizando la feminización del cuidado humano. j) En la formulación e implementación de las políticas públicas integrales del cuidado, el organismo rector del Sistema asegurará la inclusión del enfoque de género, y la pertinencia cultural. Art. 40.- Plan Nacional de Cuidados. El Plan Nacional de Cuidados es el instrumento que articula las políticas públicas de cuidado, debiendo contemplar mecanismos para asegurar la acción coordinada y articulada de todos los organismos responsables en el ámbito nacional y local. Será formulado, de manera participativa, por el ente rector del Sistema, para un período de cuatro (4) años, debiendo asegurarse la incorporación de las políticas, planes, programas y proyectos en los planes operativos de los organismos responsables.
Panamá	Ley 431. Crea el Sistema Nacional de Cuidados¹⁴	ARTÍCULO 2 Son poblaciones objetivo del Sistema Nacional de Cuidados y, en consecuencia, titulares de derechos de esta Ley: 1. Las personas que se encuentran en situación de dependencia, considerando como tales aquellas personas que requieran de apoyo y/o asistencia para desarrollar las actividades de la vida diaria:

¹⁴ Panamá. Ley 431. Crea el Sistema Nacional de Cuidados. 25.4.2024. https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/30018_B/104449.pdf

		1. Niños, niñas y adolescentes. 2. Personas mayores que requieran cuidados, apoyos y/o asistencia. 3. Personas con discapacidad que requieran cuidados, apoyos y/o asistencia. 4. Personas que se encuentren en una situación de dependencia transitoria. 2. Las personas que realizan trabajo de cuidados: 1. De forma remunerada. 2. De forma no remunerada. Las priorizaciones de las poblaciones objetivo del Sistema Nacional de Cuidados que se van a realizar en el marco de la implementación se plasmarán en cada Plan Quinquenal de Cuidados en función de necesidades identificadas y disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas responsables de la gestión y ejecución de las políticas, programas y proyectos de cuidados que hacen parte del Sistema Nacional de Cuidados. El Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones de acceso a los diferentes servicios y prestaciones que formen parte del Sistema Nacional de Cuidados. ARTÍCULO 3 Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así: 1. Actividades de la vida diaria. Todas aquellas ligadas, a la supervivencia y condición humana, así como a las necesidades básicas de cada individuo, como la alimentación, el aseo, el control de esfínteres, la movilidad personal, el sueño y el descanso. 2. Actividades instrumentales de la vida diaria. Aquellas que son un medio para obtener o realizar otra acción, que suponen una mayor complejidad cognitiva y motriz e implican la interacción con el medio más inmediato, como la comunicación, la movilidad, el mantenimiento de la propia salud, el cuidado del hogar, el cuidado de otros, el uso de procedimientos de seguridad y la respuesta ante emergencias. 3. Actividades avanzadas de la vida diaria. Aquellas que no son imprescindibles para la promoción de la autonomía, pero la restringen en tanto son funcionales, y están en relación con el estilo de vida de la persona y el desarrollo de su rol dentro de la sociedad, tales como la educación, el trabajo, el ocio, la participación en grupos, los contactos sociales, los viajes y los deportes. 4. Autonomía. Capacidad de tomar decisiones y ejercerlas acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria, contemplando los apoyos que se puedan requerir de otras personas. 5. Cuidados. Acciones de atención, asistencia y el apoyo que requieren las personas en situación de dependencia en las diferentes etapas de su ciclo de vida para realizar actividades de la vida diaria, alcanzar el mayor grado de autonomía posible y lograr su bienestar. 6. Cuidador. Persona que realiza trabajo de cuidados, de forma remunerada o no remunerada.
--	--	--

		7. Derecho al cuidado. El derecho a recibir la atención, asistencia y apoyo que necesitan para desenvolver sus vidas con el mayor grado posible de autonomía y con bienestar; el derecho a cuidar en condiciones de calidad e igualdad, en un marco de corresponsabilidad social, y el derecho al autocuidado. 8. Dependencia. Estado por el cual las personas requieren de apoyo y/o asistencia para realizar actividades de la vida diaria, sean estas básicas, instrumentales o avanzadas. La valoración del nivel de dependencia de las personas para realizar actividades de la vida diaria se determinará mediante la aplicación de un instrumento de medición de la dependencia a reglamentarse oportunamente por la Secretaría Nacional de Discapacidad. 9. Organización social del cuidado. Consiste en la dinámica de la sociedad para distribuir la carga de trabajo y la responsabilidad sobre el cuidado entre las familias, la comunidad, el Estado y el sector privado. 10. Sistema Nacional de Cuidados. Conjunto de acciones públicas y privadas en torno a los componentes de la política orientados a promover una nueva organización social del cuidado a través de la coordinación y articulación interinstitucional de los organismos competentes, a partir de un modelo corresponsable entre Estado, familias, comunidad y sector privado. ARTÍCULO 4 Los principios rectores en los que se fundamenta el Sistema Nacional de Cuidados son los siguientes: 1. Universalidad. Todas las personas que habitan el territorio panameño tienen derecho a recibir cuidados de calidad en distintos momentos y circunstancias de su vida, a cuidar en condiciones dignas y a contar con alternativas de cuidados en un marco de corresponsabilidad. 2. Corresponsabilidad social. Es la distribución de las responsabilidades de cuidado entre distintos actores de la sociedad que pueden proveer bienestar: el Estado, el sector privado, las comunidades y las familias. En este modelo, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el derecho a recibir y brindar cuidados en condiciones de calidad e igualdad. 3. Promoción de la autonomía. La provisión de cuidados tiene como objeto asegurar el máximo nivel de autonomía de las personas que los requieren. 4. Igualdad y no discriminación. Se refiere a los derechos, roles y responsabilidades sobre el cuidado que corresponden a hombres y mujeres por igual, priorizando en los derechos de aquellos que, por tener mayores necesidades, requieren atención especial. ARTÍCULO 6 Las personas que requieren cuidados tienen derecho a: 1. Recibir cuidados de forma respetuosa de sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto de su intimidad y resguardo de la confidencialidad correspondiente. 2. Recibir toda la información correspondiente a su situación de dependencia, a las opciones de servicios de cuidados con que cuenta y a las modalidades y condiciones en las cuales recibirá la prestación de cuidados.
--	--	--

		- Decidir, si sus condiciones lo permiten, la modalidad de cuidados que recibirá, solicitando los apoyos y servicios correspondientes por sí o por representación legal como titular del derecho al cuidado. - Acudir, ante las instancias que la reglamentación disponga, para presentar denuncias administrativas y solicitar información y prestación de servicios. - Reportar a las entidades correspondientes los actos de maltrato o discriminación, tales como la distinción, la exclusión y la restricción, entre otros, por motivos de razón de raza, edad, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas o filosóficas o cualquier otra circunstancia. ARTÍCULO 7 Son obligaciones de las personas que requieren cuidado o sus representantes legales: - Suministrar toda la información requerida para la valoración de sus necesidades de cuidados y recepción de las prestaciones. - Brindar información sobre ingresos y situación patrimonial, cuando se le sea requerida, en el marco de procesos de postulación a servicios, prestaciones y/o subsidios. - Utilizar de forma adecuada los servicios de cuidados y prestaciones o subsidios que se le otorguen. - Cualquier otra obligación que establezca la ley. ARTÍCULO 8 Son derechos de las personas que cuidan: - El Estado, a través de las instituciones competentes, procurará establecer alternativas de apoyo y contención para personas dedicadas al cuidado. - Las personas que cuidan de forma remunerada gozarán de todos los derechos que las leyes laborales nacionales vigentes establezcan para tal fin. - Las personas que cuidan de forma remunerada tienen el derecho y el deber de acceder a instancias de formación y capacitación en cuidados. - Las personas que cuidan tienen derecho a ser respetadas en sus derechos y desempeñar su tarea en condiciones de trabajo decente en ambientes libre de discriminación, maltratos y violencias de cualquier índole. ARTÍCULO 9 Son obligaciones de las personas que cuidan, además de aquellas que establezcan las normativas correspondientes para cada servicio: - Atender las necesidades de la persona que necesita cuidado, atendiendo los principios humanitarios, inclusivos y de calidad. - Respetar la dignidad de la persona que necesita cuidados.
--	--	---

		3. Garantizar la higiene y el aseo en todo momento de la persona que necesita cuidados. 4. Apoyar en las actividades básicas de la vida diaria de la persona. 5. Apoyar en el cuidado de la salud de la persona. 6. Guardar confidencialidad sobre las personas que cuidan y respetar sus derechos e intimidad. 7. Cualquier otra obligación que establezcan la ley, los reglamentos y lo acordado entre las partes mediante contrato. CAPÍTULO III Sistema Nacional de Cuidados Artículos 10 a 21 ARTÍCULO 10 Se crea el Sistema Nacional de Cuidados para promover y articular las políticas públicas en la materia a través de la corresponsabilidad entre el Estado, las familias, la comunidad, el sector privado y las organizaciones no gubernamentales. ARTÍCULO 11 El Sistema Nacional de Cuidados tiene los siguientes objetivos: 1. Promover un modelo corresponsable dentro de las familias y entre actores de la sociedad del cuidado en equidad e igualdad de responsabilidades, sin discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. 2. Prestar servicios de cuidados optimizando el uso de recursos y capacidades públicas, articulando y coordinando la prestación de servicios nuevos y existentes, públicos y privados. 3. Establecer estándares de calidad para todos los servicios de cuidados que se prestan en el país, promoviendo la universalización de la calidad en todo el territorio nacional y la regulación de todos los aspectos relativos a su provisión. 4. Promover la profesionalización de las tareas de cuidados mediante una estrategia de formación y capacitación de las personas que realizan trabajo remunerado y no remunerado en cuidados. 5. Impulsar el Sistema Nacional de Cuidados en todo el territorio nacional contemplando necesidades específicas de servicios, subsidios y prestaciones, a partir de acuerdos con los otros niveles de gobierno. ARTÍCULO 12 El Sistema Nacional de Cuidados se organiza a partir de los siguientes niveles: 1. La Comisión Nacional de Cuidados, como órgano de gobernanza. 2. La Dirección Nacional de Cuidados del Ministerio de Desarrollo Social, como órgano de gestión. 3. El Comité Consultivo, como órgano que consagra la participación social.
--	--	--

		ARTÍCULO 13 Con respecto al Sistema Nacional de Cuidados, el Estado tiene las siguientes obligaciones: 1. Servicios de cuidados. El Estado será responsable de articular los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas, las familias, las iniciativas de organizaciones no gubernamentales y comunitarias, a fin de cubrir las necesidades de servicios de cuidados de la población habitante en el país a través de: 1. El desarrollo de servicios nuevos. 2. La consolidación y ampliación de servicios ya existentes. 3. El Estado, considerando sus disponibilidades presupuestales, prestará a las personas en situación de dependencia el amparo a sus derechos, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal. De esta forma, se podrán proveer prestaciones económicas, subsidios totales y/o parciales para facilitar el acceso a servicios de cuidados de diversos tipos, según las reglamentaciones correspondientes. 4. La facilitación de recursos y capacitación para servicios gestionados por la comunidad y organizaciones de la sociedad civil. 5. La previsión de mecanismos de coordinación y armonización entre los servicios nuevos y existentes. 2. Formación. El Estado, en articulación con las universidades y los institutos de formación y capacitación, establecerá las condiciones para la profesionalización de las tareas de cuidados, estimulando la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, generando cursos de formación y capacitación para la atención de las diferentes poblaciones objetivo, líneas de reconocimiento y validación de saberes ya adquiridos, y certificación de competencias laborales a personas que se desempeñan en el sector. 3. Regulación. La intervención del Estado para la regulación del Sistema Nacional de Cuidados está orientada a los aspectos siguientes: 1. Servicios: El Estado, a través de la articulación entre los organismos competentes, regulará los servicios de cuidados públicos y privados estableciendo estándares de calidad para su incorporación en el Sistema de Cuidados. 2. Laboral: El Estado será responsable de impulsar medidas de regulación laboral tendientes a reconocer, valorizar y profesionalizar el trabajo de cuidados remunerado, asegurando plazas de trabajo y garantizando los derechos de trabajadores a la representación en instancias de negociación colectiva. 3. Políticas de tiempo: El Estado propiciará la consolidación y ampliación de esquemas de licencias laborales de maternidad y paternidad por nacimiento y adopción, licencias para el cuidado de personas en situación de dependencia, y los permisos y licencias especiales de diversos tipos que permitan conciliar las responsabilidades de cuidados con las trayectorias educativas y laborales de las personas. El Sistema Nacional de Cuidados impulsará las mejoras necesarias de políticas ya existentes y el desarrollo de nuevas medidas que contribuyan a la construcción de un modelo basado en la corresponsabilidad social en los cuidados.
--	--	---

		4. Generación y gestión de la información y el conocimiento. La Dirección Nacional de Cuidados realizará el seguimiento y monitoreo de cumplimiento de objetivos y metas y de la ejecución presupuestaria a partir de los reportes de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Cuidados. Asimismo, será responsable de establecer los mecanismos de evaluación para las distintas acciones que se implementen. Se reglamentará el desarrollo de un Registro Nacional de Cuidados que contenga información sobre las personas usuarias del Sistema Nacional de Cuidados, las personas con habilitación para cuidar, las entidades de formación habilitadas y los servicios privados que cuentan con habilitación. En el cumplimiento de los objetivos de este componente, se impulsará la máxima cooperación con el sector académico. 5. Comunicación para el cambio cultural. En el marco de este componente, el Sistema Nacional de Cuidados dará la más amplia difusión de los derechos consagrados en la presente Ley y de los servicios y acciones implementados en el marco del Plan Quinquenal de Cuidados. El Estado desarrollará sistemáticamente campañas de comunicación orientadas a reconocer y valorizar las tareas de cuidados y promover la corresponsabilidad social en su realización. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta disposición a partir de la confección de un Catálogo de Cuidados que clasifique servicios y prestaciones de cuidados. ARTÍCULO 15 Son competencias de la Comisión Nacional de Cuidados: 1. Proponer al Órgano Ejecutivo los lineamientos y objetivos estratégicos del Sistema. 2. Definir las prioridades de implementación del Sistema. 3. Aprobar el Plan Quinquenal elaborado por la Dirección Nacional de Cuidados, en consulta con las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Cuidados, y elevarlo al Gabinete Social, en un plazo de ciento veinte días desde el inicio de cada periodo de gobierno. 4. Aprobar la propuesta de asignaciones presupuestales que formule la Dirección Nacional de Cuidados, previo a su remisión al Gabinete Social, en el marco de la elaboración del proyecto de ley de Presupuesto General del Estado. 5. Velar por la transparencia y rendición de cuentas, a través de informes periódicos. 6. Aprobar el informe anual de gestión elaborado por la Dirección Nacional de Cuidados en consulta con las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Cuidados. SECCIÓN 2.a Dirección Nacional de Cuidados. Artículos 17 y 18 ARTÍCULO 17
--	--	--

		Se crea la Dirección Nacional de Cuidados como unidad administrativa adscrita al Ministerio de Desarrollo Social, encargada de articular, ejecutar y coordinar los objetivos del Sistema Nacional de Cuidados. ARTÍCULO 19 La ciudadanía, a través de sus organizaciones, tiene el derecho a participar en el Sistema Nacional de Cuidados. A nivel nacional la participación social se consagra a través de la puesta en funcionamiento del Comité Consultivo de Cuidados. A nivel territorial, las organizaciones sociales locales integrarán las Redes Territoriales de Cuidados, cuya estructura y funcionamiento serán reglamentados de manera participativa con las entidades que las integrarán. ARTÍCULO 20 El Comité Consultivo de Cuidados tendrá carácter consultivo y no vinculante y estará conformado por: 1. Trabajadores del cuidado. 2. Organizaciones de la sociedad civil. 1. Organizaciones de mujeres. 2. Organizaciones de derechos de la niñez y la adolescencia. 3. Organizaciones de personas con discapacidad. 4. Organizaciones de personas mayores. 3. Sector académico. 4. Proveedores privados de servicios de cuidados. El Órgano Ejecutivo reglamentará su estructura, integración, elección de los representantes de cada colectivo y funcionamiento. ARTÍCULO 21 El Comité Consultivo de Cuidados tendrá como cometido realizar el monitoreo social de la implementación del Plan Quinquenal de Cuidados y asesorar a la Dirección Nacional de Cuidados y por su intermedio a la Comisión Nacional de Cuidados en aspectos que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Cuidados. El Comité Consultivo de Cuidados remitirá anualmente un informe de actividades a la Dirección Nacional de Cuidados, que lo elevará para su análisis a la Comisión Nacional de Cuidados.
--	--	---

Uruguay	Ley 19353. Creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC) ¹⁵	Artículo 3 (Definiciones). - A los efectos de la presente ley se entiende por: A) Cuidados: las acciones que las personas dependientes deben recibir para garantizar su derecho a la atención de las actividades y necesidades básicas de la vida diaria por carecer de autonomía para realizarlas por sí mismas. Es tanto un de como una función social que implica la promoción del desarrollo de la autonomía personal, atención y asistencia a las personas dependientes B) Sistema de cuidados: el conjunto de acciones públicas y privadas que brindan atención directa a las actividades y necesidades básicas de la vida diaria de las personas que se encuentran en situación de dependencia. Comprende un conjunto articulado de nuevas prestaciones, coordinación, consolidación y expansión de servicios existentes, como asimismo la regulación de las personas que cumplen servicios de cuidados. C) Autonomía: la capacidad de controlar, afrontar y tomar, iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria, contemplando la cooperación equitativa con otras personas. D) Dependencia: el estado en que se encuentran las personas que requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas y satisfacer necesidades de la vida diaria. La valoración del nivel de dependencia de las personas para realizar actividades básicas y satisfacer necesidades de la vida diaria, se determinarán mediante la aplicación del baremo que dicte la reglamentación a tales efectos. Las actividades y necesidades básicas de la vida diaria serán definidas en la reglamentación correspondiente. CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DE QUIENES PRESTAN CUIDADOS Artículo 5 (Derechos de las personas en situación de dependencia). - Se reconoce a las personas en situación de dependencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables:
---------	---	--

¹⁵ Uruguay. Ley 19353. Creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC). 8.12.2015. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19353-2015>

		A) El ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su personalidad, dignidad humana e intimidad. B) A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y actualizada relacionada con: 1) Su situación de dependencia. 2) Los servicios y prestaciones a que puedan eventualmente acceder. 3) Los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos. 4) Las políticas y programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del SNIC. C) El resguardo y confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y, en su caso, con su estancia en las entidades que presten servicios de cuidados y a la observancia del principio del previo consentimiento informado para el tratamiento de la misma, de acuerdo a la normativa aplicable. D) La igualdad de oportunidades, a no sufrir discriminación por motivos de raza, etnia, orientación sexual o identidad de género, edad, idioma, religión, situación socioeconómica, opiniones de cualquier índole, origen nacional o de nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente a ellas como a su familia. E) La accesibilidad universal a los servicios y las prestaciones previstos en la normativa aplicable. El Estado, considerando sus disponibilidades presupuestales, prestará a las personas en situación de dependencia, el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal. Artículo 7 (Obligaciones de quienes prestan cuidados). - Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán cumplir con todas las obligaciones que respecto a dicha actividad establezca la normativa aplicable. Artículo 8 (Ámbito subjetivo de aplicación). - Son titulares de los derechos establecidos en la presente ley: A) Quienes se encuentren en situación de dependencia, considerando como tales las personas que requieran apoyos específicos para el desarrollo de sus actividades y la satisfacción de las necesidades básicas de la vida diaria. Por ello, se consideran personas en situación de dependencia: 1) Niñas y niños de hasta doce años.
--	--	--

		2) Personas con discapacidad que carecen de autonomía para desarrollar actividades y atender por si mismas sus necesidades básicas de la vida diaria. 3) Personas mayores de sesenta y cinco años que carecen de autonomía para desarrollar las actividades y atender por si mismas sus necesidades básicas de la vida diaria. B) Quienes prestan servicios de cuidados. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de acceso a los servicios y prestaciones que formen parte del SNIC. CAPÍTULO III SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CUIDADOS Artículo 9 (Objetivos del Sistema Nacional Integrado de Cuidados). - El SNIC perseguirá los siguientes objetivos: A) Impulsar un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna y, siempre que sea posible, la recuperación de la autonomía de aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia. B) Promover la participación articulada y coordinada de prestadores de servicios y prestaciones de cuidados, públicos y privados. C) Promover la optimización de los recursos públicos y privados de cuidados, racionalizando el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y de la capacidad instalada y a crearse. D) Promover la regulación de todos los aspectos relativos a la prestación de los servicios públicos y privados del SNIC. E) Profesionalizar las tareas de cuidados a través de la promoción de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, incentivando su desarrollo profesional continuo, el trabajo en equipos interdisciplinarios, la investigación científica, fomentando la participación activa de trabajadores y personas en situación de dependencia. F) Propiciar el cambio de la actual división sexual del trabajo, integrando el concepto de corresponsabilidad de género y generacional como principio orientador. G) Impulsar la descentralización territorial, buscando contemplar las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con Gobiernos Departamentales y Municipales cuando correspondiere.
--	--	---

		Artículo 13 (Competencia de la Junta Nacional de Cuidados). - Compete a la Junta Nacional de Cuidados: A) Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al SNIC. B) Definir los lineamientos estratégicos y prioridades del SNIC. C) Asesorar y someter a consideración del Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Cuidados que formule la Secretaría Nacional de Cuidados. D) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a la propuesta sobre el presupuesto del Plan Nacional de Cuidados que formule la Secretaría Nacional de Cuidados, a los efectos de su consideración en el marco de la elaboración del proyecto de ley del Presupuesto Nacional y de la aprobación de los presupuestos de los Entes Autónomos, en su caso. E) Velar por la transparencia del SNIC y el acceso público a información de calidad. F) Asesorar y someter a consideración del Poder Ejecutivo para su presentación ante la Asamblea General del Poder Legislativo, el informe anual del Plan Nacional de Cuidados que formule la Secretaría Nacional de Cuidados. G) Elaborar el proyecto de su reglamento interno de funcionamiento que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación. Artículo 14 (Directrices presupuestales e informe previo favorable de la Junta Nacional de Cuidados). - La Junta Nacional de Cuidados remitirá al Poder Ejecutivo una propuesta sobre las asignaciones presupuestales que serán afectadas al SNIC por parte de los órganos y organismos públicos integrantes del mismo, para su consideración en el marco de la elaboración del proyecto de ley de Presupuesto Nacional y aprobación de los presupuestos de los Entes Autónomos, si correspondiere. Las asignaciones presupuestales con destino al SNIC, constituirán asignaciones de máximas anuales, que deberán identificarse en un programa específico en el presupuesto de cada uno de los órganos u organismos integrantes. Deberán incluirse en dicho programa los créditos presupuestales asignados a los órganos u organismos que tengan como destino acciones o medidas comprendidas en el SNIC, en los presupuestos vigentes. Las asignaciones presupuestales referidas en el inciso anterior, no podrán ser transpuestas hacia otros programas, rigiendo en lo pertinente la normativa general en la materia o específica, en su caso.
--	--	---

		Para la realización de transposiciones dentro del programa, según corresponda, se requerirá informe favorable de la Junta Nacional de Cuidados, la que podrá delegar esta atribución en la Secretaría Nacional de Cuidados. Artículo 15 (La Secretaría Nacional de Cuidados). - La Secretaría Nacional de Cuidados funcionará en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES). Su titular será designado por el Poder Ejecutivo en mérito a sus condiciones personales, funcionales y técnicas relativas a la materia de su competencia y su remuneración será equivalente a la establecida para el cargo de Director General de Secretaría, conforme a la normativa vigente. La Contaduría General de la Nación, a solicitud del MIDES, habilitará los créditos correspondientes con cargo a Rentas Generales. Artículo 16 (Estructura de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad). - La Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad se integrará con las siguientes áreas: A) Dirección de Cuidados, que se integrará con las siguientes tres divisiones: Infancia, Servicios y Dependencia. B) Dirección de Discapacidad, que se integrará con las siguientes tres divisiones: Apoyo para la inclusión, Regulación y Alojamiento con apoyos. El Ministerio de Desarrollo Social proporcionará los recursos humanos y materiales a efectos del funcionamiento de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad y el cumplimiento de sus cometidos. Artículo 18 (Integración y cometidos del Comité Consultivo de Cuidados). - El Comité Consultivo de Cuidados estará integrado por delegados del PIT-CNT, de la sociedad civil organizada a través de organizaciones representativas en el ámbito del contenido de la ley, del sector académico especializado y de las entidades privadas que prestan servicios de cuidados. Tendrá carácter honorario y por cometido asesorar a la Secretaría Nacional de Cuidados, sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los objetivos, políticas y estrategias correspondientes al SNIC.
--	--	---

Elaboración: ASISP